**Resumen Código Tributario**

Este nos revela la siguiente información de la finalidad ámbito de aplicación, Principios Generales aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria.

Además también habla de las normas tributarias sobre términos y plazos, en el capítulo III habla de los sujetos pasivos y su responsabilidad.

Entraremos más en materia y hablaremos más sobre **Contabilidad Formal** que nos dice lo siguiente  
Artículo 139.- Para efectos de este Código se entiende por contabilidad formal la que, ajustándose consistentemente a uno de los métodos generalmente aceptados por la técnica contable apropiado para el negocio de que se trate, es llevada en libros autorizados en legal forma.

Están obligados a llevar contabilidad formal los sujetos pasivos que de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio o en las leyes especiales están obligados a ello.

La contabilidad formal deberá complementarse con los libros auxiliares de cuentas necesarios y respaldarse con la documentación legal que sustente los registros, que permita establecer con suficiente orden y claridad los hechos generadores de los tributos establecidos en las respectivas leyes tributarias, las erogaciones, estimaciones y todas las operaciones que permitan establecer su real situación tributaria.

Los asientos se harán en orden cronológico, de manera completa y oportuna, en idioma castellano y expresado en moneda de curso legal. Las operaciones serán asentadas a medida que se vayan efectuando, y sólo podrá permitirse un atraso de dos meses para efectos tributarios.

No podrá modificarse un asiento o un registro de manera que no sea determinable su contenido primitivo. Tampoco podrán llevarse a cabo modificaciones tales que resulte incierto determinar si han sido hechas originariamente o con posterioridad.

Las partidas contables y documentos deberán conservarse en legajos y ordenarse en forma cronológica, en todo caso, las partidas contables deberán poseer la documentación de soporte que permita establecer el origen de las operaciones que sustentan; lo anterior, también es aplicable a las partidas de ajuste.

La contabilidad podrá llevarse en forma manual o mediante sistemas mecanizados, para lo cual no será necesario obtener autorización previa de la Administración Tributaria, bastando con cumplir las normas relativas a la conservación de los respectivos archivos y programas.

Los sujetos pasivos están obligados a exhibir la contabilidad en las oficinas de la casa matriz o en el lugar que hayan informado que la mantendrán.

También en los siguientes artículos habla sobre:

**Anticipo a cuenta del impuesto**   
Artículo 151.- El sistema de recaudación del Impuesto sobre la Renta por medio del pago o anticipo a cuenta, consiste en enteros obligatorios hechos por personas jurídicas de derecho privado y público domiciliadas para efectos tributarios, con excepción de las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderas, aunque para el ejercicio próximo anterior, no hayan computado impuesto en su liquidación de renta.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderán como actividades agrícolas y ganaderas, la correspondiente explotación animal y de la tierra, siempre que la persona jurídica no se dedique también a la agroindustria de esos productos.

Los enteros se determinarán por períodos mensuales y en una cuantía del 1.5% de los ingresos brutos obtenidos por rama económica y deberán verificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al del cierre del período mensual correspondiente, mediante formularios que proporcionará la Administración Tributaria.

Las cantidades enteradas se acreditarán al determinarse el impuesto al final del ejercicio de que se trate. Si en esta liquidación resulta una diferencia a favor del contribuyente, este podrá solicitar la devolución del el excedente o podrá acreditarlo contra el pago de impuestos de renta pasados o futuros a opción de aquel.

A este último efecto, el contribuyente podrá utilizar el remanente para acreditar en el siguiente ejercicio, el valor del anticipo correspondiente a cada mes hasta agotar el remanente. Si éste fuera menor que el anticipo mensual respectivo, habrá que pagar la diferencia, y si fuere mayor habrá un nuevo excedente que podrá ser utilizado en el mes siguiente y así sucesivamente hasta su agotamiento. Para los efectos de la devolución o acreditamiento aludidos, no será necesaria una fiscalización previa.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código, según su naturaleza.

Los sujetos no comprendidos en el inciso primero de este artículo, podrán obtener autorización de la Administración Tributaria, para hacer uso del sistema de anticipo a cuenta del impuesto, siempre que este Código no establezca para ellos una forma específica de entero anticipado del impuesto. Asimismo, los sujetos que puedan optar al mismo podrán ser autorizados por la Administración Tributaria para utilizar un porcentaje mayor a enterar.

**Declaración del anticipo a cuenta**   
Artículo 152.- La declaración jurada de pago a cuenta deberá presentarse juntamente con el anticipo dentro de los diez días hábiles siguientes al mes calendario que se liquida.

La obligación de presentar la declaración subsiste aún cuando ella no dé lugar al entero o anticipo a cuenta respectivo.

**Compensación del anticipo o pago a cuenta**   
Artículo 153.- Las personas jurídicas sujetas al sistema de recaudación de pago a cuenta podrán compensar el remanente a favor resultante en su declaración de Impuesto sobre la Renta contra impuestos, multas e intereses, firmes, líquidos y exigibles, al efecto se procederá de conformidad al orden de imputación de pagos contenido en este Código.

En la sección tercera hace referencia a:

**Agente de retención**   
Artículo 154.- Es agente de retención todo sujeto obligado por éste Código a retener una parte de las rentas que pague o acredite a otro sujeto así como también aquellos que designe como tales la Administración Tributaria.

También es agente de retención aquel que, previo requerimiento de la Administración Tributaria es obligado a retener una parte de tales rentas a efecto de recaudar los impuestos, intereses y multas que adeude al fisco el sujeto, que las recibe.

La persona encargada del pago de las remuneraciones es la obligada a efectuar la retención cuando se trate de servicios prestados al Gobierno de la República, las municipalidades o a las instituciones oficiales autónomas.

Las Instituciones referidas en el inciso anterior deberán informar a la Administración Tributaria el nombre y número de identificación tributaria de la persona responsable de efectuar los pagos y retenciones pertinentes.

Para acreditar la calidad de agente de retención bastará la constancia de la Administración Tributaria.

La retención se efectuará en el momento de hacerse el pago o acreditarse la renta.

**Retención por servicios de carácter permanente**   
Artículo 155.- Toda persona natural o jurídica, sucesión y fideicomiso que pague o acredite a una persona natural domiciliada en la República, una cantidad en concepto de remuneración por servicios de carácter permanente, está obligada a retener el importe que como anticipo del Impuesto Sobre la Renta le corresponde, de acuerdo a las respectivas tablas de retención.

**Retención por Prestación de Servicios**   
Artículo 156.- Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado y las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten a las personas naturales que se encuentren dentro de los casos que a continuación se mencionan, sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, asimismo, si se trata de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos, están obligadas a retener en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta el siguiente porcentaje de dichas sumas, independientemente del monto de lo pagado:

a) Profesionales con título universitario, inclusive servicios notariales, impuesto a retener: 10%;

b) Técnicos en cualquier especialidad, comisiones y bonificaciones, prestación de servicios contables, legales, deportivos o los prestados por conjuntos musicales, servicios de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, transporte de pasajeros, artísticos y similares, y cualquier otra actividad que constituya un arte u oficio que no requiera título universitario, impuesto a retener: 10%;

c) Servicio de transporte de carga terrestre prestados por persona natural inscrita en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, impuesto a retener: 2.5%;

d) Servicios de transporte de carga terrestre prestados por persona natural que no esté inscrita en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, impuesto a retener: 5%; y,

e) Cualquier otro servicio prestado por persona natural que no tenga relación laboral con quien recibe el servicio, impuesto a retener: 10%.

En el caso que las personas naturales se dediquen exclusivamente a la actividad referida en el literal d) de este artículo, la retención se considerará como pago definitivo del impuesto sobre la renta, considerándose así pago único y definitivo, con lo cual no tendrán la obligación de presentar liquidación anual de impuesto sobre estos ingresos percibidos.

**Retención en el caso de juicios ejecutivos**   
Artículo 157.- Todos los jueces de la República que, en razón de su competencia, tengan conocimiento de juicios ejecutivos, en la resolución final deberán ordenar al pagador respectivo o a la persona encargada de los fondos que, una vez efectuada la liquidación correspondiente, sobre el monto de los intereses a pagar al acreedor, siempre que éste sea una persona natural, retenga en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta el 10%.

En el caso que el pago sea mediante la adjudicación de algún bien mueble, inmueble o derechos, ésta no se hará efectiva mientras el beneficiario no entere en efectivo lo que corresponda al anticipo de Impuesto Sobre la Renta, en el mismo porcentaje señalado en el inciso anterior.

Sólo en aquellos casos en que el acreedor y el deudor lleguen a un acuerdo extrajudicial, el juez cumplirá con su obligación informando a la Administración Tributaria, sobre las generales de ambos, el monto objeto del litigio, y en su caso los extremos de dicho acuerdo; lo anterior, dentro de los quince días posteriores a la decisión de las partes.

**Retención a sujetos de impuesto no domiciliados**   
Artículo 158.- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos domiciliados en el país, que paguen o acrediten a una persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso no domiciliado en la República, sumas provenientes de cualquier clase de renta obtenida en el país, están obligados a retenerle por concepto de anticipo de Impuesto sobre la Renta, el 20% de dichas sumas. Se exceptúa de esta retención los dividendos pagados o acreditados a personas jurídicas y naturales, siempre que quien distribuye estas utilidades haya pagado el correspondiente impuesto.

En el caso que las utilidades generadas provengan de actividades exentas no procederá ningún tipo de retención en el pago o acreditamiento.

**Retención a rentas provenientes de depósitos y títulos valores**   
Artículo 159.- Toda institución financiera que pague o acredite a una persona jurídica domiciliada, intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en dinero que reciben deberá retenerle por concepto de anticipo de Impuesto sobre la Renta el 10% de dichas sumas.

Igual obligación tendrán los emisores de títulos valores al momento que paguen o acrediten intereses producidos por la emisión y colocación de dichos títulos.

No se aplicará la retención establecida en los incisos anteriores, cuando el sujeto sea una persona jurídica inscrita como Casas de Corredores de Bolsa, calificada por el organismo competente para administrar cartera, y que se dedique a invertir recursos de terceros a su nombre. Tampoco se aplicará dicha retención cuando la Casa de Corredores de Bolsa realice gestiones de cobro de intereses o utilidades a favor de terceros. En estos casos, la Casa de Corredores de Bolsa hará la retención en el momento que pague o acredite a sus clientes, los intereses o utilidades generados por las inversiones hechas o por sus gestiones de cobro.

**Retención sobre premios**   
Artículo 160.- Las personas naturales o jurídicas domiciliadas que paguen o acrediten en la República a cualquier persona domiciliada premios o ganancias procedentes de loterías, rifas, sorteos o juegos de azar o de habilidad, están obligadas a retener, por concepto de Impuesto sobre la Renta, el 5% de dicho monto. Para el caso de los premios pagados por la Lotería Nacional de Beneficencia, o por las Fundaciones o Corporaciones de utilidad o derecho público, únicamente estarán sujetos a la referida retención aquellos premios o ganancias superiores a ¢50,000.00.

Cuando el beneficiario no tenga domicilio en el país, se le retendrá el 25%, cualquiera que sea el monto del premio o de la ganancia.

El capítulo VII en su artículo 224 nos habla acerca **Rebaja del porcentaje de retención**   
 En los casos establecidos en el artículo 158 de este Código, cuando el contribuyente estime que la suma a pagársele o acreditársele no constituye renta neta en su totalidad, podrá, aportando elementos de juicio suficientes, solicitar a la Administración Tributaria, que ésta fije un porcentaje de retención menor del señalado.

La Administración Tributaria considerará las razones apuntadas por el contribuyente, tendientes a demostrar la porción que de dicha suma deba considerarse renta neta; cuando lo estime procedente, autorizará el porcentaje menor que sea necesario para que, aplicado a la renta a pagarse o acreditarse, dé una cantidad igual a la que resulte de aplicar el porcentaje de impuesto respectivo sobre la suma, que a juicio de la misma Administración y, exclusivamente para estos efectos, se pueda estimar como renta neta.

La autorización a que se refiere el inciso anterior, se concederá siempre que el contribuyente garantice previamente el interés fiscal. El plazo que cubra la garantía no podrá ser menor de dos años a contar de la fecha en que se pague o acredite la renta sujeta a retención.

**Determinación del monto de garantía**   
Artículo 225.- Para tener derecho a la rebaja del porcentaje de retención a que se refiere el artículo anterior de este Código, serán admitidas las mismas garantías que para asegurar el cumplimiento de las deudas tributarias señala el artículo 221 de este Código y para proceder a su determinación, calificación y aceptación se observarán las siguientes reglas:

1) A la solicitud de rebaja de porcentaje de retención se acompañarán fotocopias certificadas de los contratos de suministros de supervisión o ejecución de obra, y de la oferta presentada a la institución nacional;

2) Un detalle por partidas globales de los ingresos y de las erogaciones a realizar y la estimación razonable de lo que constituirá la renta neta; y,

3) El monto de la garantía no podrá ser menor al doble de la cantidad que represente el monto del impuesto sobre la base de la renta neta estimada y en ningún caso ésta deberá ser menor al 2% de la suma total a pagársele o acreditársele al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Rendida la garantía, se calificará y si es aceptada se determinará el porcentaje a retener por el saldo aún no pagado o acreditado, resolución que será comunicada al Agente de Retención para su cumplimiento.

Además en el capítulo REGIMEN SANCIONATORIO VII nos establece sobre el régimen sancionatorio de la siguiente manera:

**Infracción**   
Artículo 226.- Constituye infracción toda acción u omisión que implique la violación de normas tributarias o el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, contenidas en este Código y en las leyes tributarias respectivas, bien sean de carácter sustantivo o formal y las conductas dolosas tipificadas y sancionadas por dichos Cuerpos legales.

**Independencia y Especificidad de las infracciones**   
Artículo 227.- El incumplimiento de cada obligación tributaria constituirá una infracción independiente, aún cuando tengan origen en un mismo hecho. En consecuencia, se sancionarán en forma independiente, aplicando la sanción prevista para cada infracción específica, sin perjuicio de que pueda hacerse en un sólo acto.

**Sanción**   
Artículo 228.- Para efectos del presente Código y de las leyes tributarias respectivas, se entenderá por sanción la medida pecuniaria, comiso, cierre temporal y de arresto, que impone la Administración Tributaria o el Juez competente en el caso de cierre temporal de establecimiento, por infracción a las disposiciones contenidas en este Código o en las leyes tributarias respectivas. En todo caso, se aplicará la sanción prevista para cada infracción especifica.

Cuando la sección tercera de este capítulo hace referencia a la expresión salario mínimo mensual, como base para la imposición de sanciones, cualquiera que sea la actividad económica del sujeto pasivo y su ubicación en el territorio de la República, se entenderá que se hace referencia al valor que corresponda al equivalente a treinta días del salario mínimo por jornada ordinaria de trabajo diario diurno fijado mediante decreto emitido por el Organo Ejecutivo para los trabajadores del comercio, industria y servicios.

**Actos mediante los cuales se pueden imponer sanciones**   
Artículo 229.- Las sanciones por las infracciones tributarias aplicables a los sujetos pasivos de los tributos, podrán imponerse en las resoluciones de liquidación de impuesto o mediante resolución independiente.